



Veintiséis 26 de octubre de 2021

CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARTHA LUCÍA IGUARÁN DAZA
RADICACIÓN: 44001310300220210010300

AUTO

Luego de inadmitida la demanda verbal de restitución de tenencia de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la sociedad mercantil denominada BANCO DAVIVIENDA S.A., distinguida con NIT 830091247-2, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la señora MARTHA LUCÍA IGUARÁN DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No 63529148, observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que “(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” (Subraya fuera de texto), en tal sentido resulta menester revisar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, a fin de determinar si cumplió con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 13 de octubre del 2021 y notificado por estado el 14 de dicho mes y año.

En concreto, procede este despacho a estudiar si la demanda se subsanó en debida forma para cumplir con los requisitos contenidos en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como se advirtió en el proveído referido.

Así, habiéndose señalado al demandante como defecto por cuanto “No se indicó el nombre, domicilio e identificación del representante legal de la sociedad demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., tampoco se declaró el domicilio de la sociedad demandante, ni el domicilio de la parte demandada, por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita”, nada se dijo en el escrito de subsanación sobre el requerimiento descrito respecto de la parte demandada.

A su vez, se indicó en el proveído inadmisorio que “no habiéndose solicitado medidas cautelares y conociendo el lugar donde la demandada recibirá notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comento respecto de la demanda, so pena de inadmisión y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la



subsane", no obstante, se evidencia constancia del envío únicamente de la subsanación y no de la demanda misma y sus anexos como fue requerido.

El hecho que el actor no se haya pronunciado en debida forma respecto de la totalidad de los requerimientos efectuados por el Despacho, torna improcedente realizar un estudio de la demanda en relación con los demás aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 13 de octubre hogaño, procederá el Despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8ac4b4fb611ad31adb5a8f36739449a785544b0f5e2b6646f749f280ecdaa3b

Documento generado en 26/10/2021 10:45:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>